

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00762

ACCIONANTE: JOHN IVÁN GONZALO NOVA ARIAS en calidad de apoderado judicial de **MORELCO S.A.S.**

ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOHN IVÁN GONZALO NOVA ARIAS** en calidad de apoderado judicial de **MORELCO S.A.S.** en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la Ley 1333 del 21 de julio 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Resalta el actor que, la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 modificó la Ley 1333 de 2009.
- Indica el accionante que, el parágrafo del artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 estableció un plazo máximo de cinco años una vez iniciado el proceso sancionatorio, para que la autoridad ambiental concluya el procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:
"Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años."
- Asegura el quejoso que, la Ley 2387 de 2024 no estableció un régimen de transición.
- Manifiesta el tutelante que, la ANLA dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de MORELCO S.A.S. mediante el **Auto No. 760 -0761 del 12 de junio de 2018.**
- Resalta el actor que, el 11 de junio de 2023 se cumplieron los cinco (5) años establecidos en el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 y en consecuencia, la autoridad perdió la capacidad legal de decidir el procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente SAN 0258-00-2020 y el procedimiento debe archiversse de forma inmediata.
- Indica el accionante que, mediante el oficio con radicado No. 20246200985752 del 29 de agosto de 2024 la empresa Morelco S.A.S solicitó el archivo del Expediente SAN 0258-00-2020. (Se adjunta copia simple).
- Asegura el quejoso que, la ANLA dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 20241420774601 del 3 de octubre de 2024, negando la solicitud presentada.
- Asevera el actor que, la respuesta de la ANLA constituye una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso y al

principio de favorabilidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"Se proteja el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Como consecuencia de la protección del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, se ordene a la ANLA archivar el expediente No. SAN 0258-00-2020 sin que medie decisión de fondo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 760 - 0761 del 12 de junio de 2018."

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Tal y como lo manifiesta el accionante, los reparos puntuales que realiza se ciñen única y exclusivamente a decisiones adoptadas por una autoridad administrativa dentro de una actuación propia de sus funciones. Al margen de lo anterior y reiterando que en ningún caso debería ser este ministerio el llamado a atender la acción de tutela, se estima conveniente advertir sobre lo siguiente:

Frente a los hechos, varios de ellos no tienen la calidad de supuestos fácticos, sino que obedecen a interpretaciones normativas o son apreciaciones subjetivas del accionante frente a actuales o eventuales decisiones administrativas, por lo que nos atenemos a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional, sin embargo, es necesario manifestar que esta cartera ministerial no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados y, por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe prueba que la comprometa.

En ninguno de los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la ANLA contra MORELCO S.A.S. o en las actuaciones legislativas de aprobación de la Ley 2387 de 2024 mencionados por el accionante, posee competencia o participación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por último, esta defensa manifiesta que la respuesta ofrecida por el GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con Radicación 20241420774601 de 3 de octubre de 2024, se encuentra ajustada a derecho y goza de presunción de veracidad y legalidad.

Frente a las pretensiones manifiesta que, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE no ha vulnerado derecho fundamental alguno que deba ser protegido actualmente, según las pretensiones elevadas por el accionante.

Se opone a la tutela de los derechos invocados por el accionante, por cuanto esta entidad no ha dado lugar a la amenaza o vulneración de ninguno de ellos, ni detenta a la fecha ningún tipo de facultad o función relacionada con los hechos narrados como vulnerantes por la accionante, menos aún, discrecionalidad alguna que le permita participar en procesos administrativos sancionatorios ajenos, modificar o apartarse de los términos contenidos en una norma de rango legal, para el caso, la Ley 2387 de 2024.

De igual forma, se opone a las demás pretensiones elevadas por el accionante en contra del AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, por cuanto lo pretendido no se encuadra en los objetivos de una acción

de tutela, la mayoría evidentemente giran en torno a pretensiones propias de medios de control o de una acción de cumplimiento contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano, según lo encuentren viable la parte accionante con base en sus argumentos. Tal situación demuestra que, para el caso concreto, no se supera el requisito de subsidiariedad de esta acción y desconoce el principio de juez natural de estos asuntos

Puede observarse que las pretensiones de esta solicitud de tutela aluden a la dimensión de derechos de rango legal no adquiridos para el caso concreto del accionante; aspectos que claramente escapan de la competencia del juez de tutela. En consecuencia, para el caso que hoy nos convoca, el juez constitucional no es competente para impartir orden de archivo de procedimientos sancionatorios, suspensión o términos de cumplimiento de leyes vigentes, que resultan de competencia directa de las autoridades administrativas, dentro del marco de sus competencias conforme a sus funciones legales.

En tal sentido, son inadmisibles las pretensiones del accionante en el sentido de que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, se aparte de órdenes claramente impartidas en la ley. Ello se constituiría en una extralimitación de competencias, al tiempo que pone en evidencia una falta de legitimación en la causa frente a esta cartera ministerial.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión indirecta de que no se impongan las sanciones que la ley prevé, resulta sumamente importante recordar que, tales sanciones se imponen a través de un procedimiento administrativo en el que se pruebe la responsabilidad del infractor y la viabilidad de la sanción. Estas no se aplican, como bien lo ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado, por disposición directa de la ley, sino por disposición administrativa, entre otros pronunciamientos, en sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585, consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas.

Finalmente solicita, con base en lo argumentado en este escrito se sirva DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela.

Subsidiariamente solicita NEGAR las pretensiones de la acción constitucional de tutela respecto al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE dado que esta entidad no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho constitucional fundamental a los accionantes, tal como se expuso suficientemente.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de octubre de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela,

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.- Frente al caso en concreto, el accionante JOHN IVÁN GONZALO NOVA ARIAS en calidad de apoderado judicial de MORELCO S.A.S interpuso la acción de tutela, en defensa del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO presuntamente vulnerado por la accionada, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, al afirmar que la citada no tuvo en cuenta que la ley 2387 de 2024 adicionó el término del procedimiento sancionatorio y negó archivar expediente SAN 0258-00-2020.

Como sustento de lo anterior y de la observación de la acción de tutela se tiene que, en efecto la ley 2387 de 2024 modificó la ley 1333 del 21 de julio 2009 del procedimiento sancionatorio ambiental, por ende, al (10) artículo de la primera ley le fue adicionado el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley [1581](#) de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral [1](#) del artículo [39](#) de la Ley [1952](#) de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

Considerando la mencionada adición, el accionante requiere se archive el expediente con radicado SAN 0258-00-2020 puesto que este inicio el día 12 de junio de 2018, por ende, en aplicación a la ley 2387 de 2024 tal procedimiento caducó el día 11 de junio de 2023.

Frente a este punto, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de acreencias y si el derecho conculcados se ve afectado o no por la decisión de la entidad accionada.

Así las cosas, es preciso traer en cita la Ley 153 de 1887 específicamente en su artículo 41:

ARTÍCULO 41. *La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera **ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.***

Aunado a lo anterior, también es importante citar la Sentencia C398 de 2006 en donde la H, Corte Constitucional explica el anterior artículo:

De lo anterior, se tiene el artículo 41 consagra una forma de superar el tránsito de una legislación. Por tanto, cabe mencionar que relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general de conformidad con los artículos 17 a 19 de la Ley 153 de 1887, es la irretroactividad de las leyes, fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia[25], de manera general en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas la situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. Pero pueden ocurrir varias situaciones:

1.) *Cuándo no se produce conflicto de aplicación de leyes en el tiempo:*

1.1. *Si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo una ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes. Esto es, las situaciones extinguidas al entrar en vigencia la nueva ley se rigen por la antigua.*

1.2. *Cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.*

2). *Cuando se produce el conflicto de leyes en el tiempo:*

2.1 *Cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos[26].*

2.2 *Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que éste, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Esto es, cuando se trata de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.*

Para resolver este asunto el artículo 58 de la Constitución prevé la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. A su vez el artículo 29 establece una garantía para los derechos de los reos para cuando se

comprometa el interés público o social, al consagrar para estos casos la retroactividad de la ley.

3. El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, expresa:

3.1 La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente.

3.2 Eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Ahora bien, en lo que corresponde al efecto de una nueva ley, la Corte ha mencionado: "(...) el efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. De manera más específica, señala: "(...) en lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de procedimientos son de aplicación inmediata(...)".

(...)

Finalmente sobre este particular debe agregarse tal como se dijo en Sentencia C-200 de 2002, "(...) en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa". La Conclusión que resta es la siguiente: "(...) el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por lo tanto no se ha consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar derechos". Lo anterior, significa que en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, específicamente en el aparte demandado, el legislador no ha vulnerado ni los derechos adquiridos ni el principio de legalidad y favorabilidad penal, que como se vio son los límites que se imponen al legislador cuando se trata de establecer los efectos sobre el tránsito de legislación. Como se anunció anteriormente el legislador ha consagrado una norma que establece a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva de dominio. No le asiste razón al actor cuando menciona que el aparte acusado tiende a imponerle una restricción o cortapisa a este derecho sustancial basado exclusivamente en un aspecto formal. Sobre el particular en la Sentencia C-200 de 2002, se expresó: "(...) En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales

concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso(...). Con la explicación sobre la vigencia de la ley en el tiempo, se descarta que el actor tenga razón cuando señala que la Ley 791 de 2002, modificó todos los términos de veinte años, sin diferencia ni excepción de ninguna clase y que por tanto esto indicaría que el término rige desde el momento de su promulgación no solamente para los futuros que no había empezado a correr, sino también para los anteriores, que estaban corriendo, porque éstos quedaron reducidos a la mitad, a diez años.

(...)

"(...) De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario[34]. (...) Por último, es de resaltar que para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema jurídico, es decir que se encuentre vigente y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida (...)". Por tanto, el interrogante que surge se concreta en preguntar si el legislador tiene o tendría otra opción para establecer un parámetro a partir del cual comienza a contabilizarse un término en virtud de la expedición de una nueva norma, si no es aquel que tiene directa relación con el conocimiento que de la ley tengan los ciudadanos que garantiza su obligatoriedad y oponibilidad, en un asunto determinado. Más aún cuando se trata de un asunto de establecimiento o consagración de una nueva norma, la que no podría llegar a existir si no se produce su promulgación. Lo contrario sería ir contra la propia Constitución, tal como se ha señalado. Esto es, la publicidad de la norma, la promulgación la vigencia se constituyen en los parámetros que debe atender el legislador para no vulnerar los derechos de los ciudadanos.

(...)

6. Sobre la Vulneración del Derecho al Debido Proceso

Argumenta el actor, que con la expedición de la Ley 791 de 2001, resulta inaplicable la parte demandada del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, en tanto, con su aplicación se desconocería el término anterior ya corrido de la prescripción y sería forzoso entonces aplicar el término de veinte años anterior, porque ello implicaría prolongar la vigencia de una ley expresamente derogada. Tal como se ha estudiado varios artículos de la Ley 153 de 1887, establecen algunos mecanismos para la resolución de conflictos con la aplicación de la ley en el tiempo. En tal sentido, la norma demandada, tal como se **ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el**

prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio. Esto es, si no existiese el artículo demandado la labor judicial se tornaría aún más difícil. Más aún la disposición demandada tiene relación directa con la obligación del legislador de expedir normas para la realización de la justicia. En tal sentido la prescripción es un fenómeno de origen legal, esto quiere decir que éste es el que define cuándo se producen, dentro de qué términos operan, cómo y cuándo ellos se interrumpen, entre otros aspectos relacionados con el debido proceso. El legislador por tanto ha expedido la norma pensando en la garantía de los derechos fundamentales, y la protección del derecho al acceso a la justicia. El legislador ha previsto entonces, el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción, teniendo en cuenta los principios superiores (eficacia y celeridad).

De la anterior cita jurisprudencial, se infiere que de conformidad con el artículo 41 de la ley 153 de 1887, el accionante cuenta con dos opciones para contabilizar los términos que tiene la entidad accionada para finalizar el procedimiento sancionatorio ambiental, siendo la primera continuar bajo los términos de la ley 1333 del 21 de julio 2009, o por el contrario acogerse a los términos de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 pero con la claridad de que estos empiezan a contarse desde que la nueva ley empieza a regir que para tal caso sería desde el día 25 de julio de 2024.

Por lo tanto, no es concesible el argumento de la parte accionante, al manifestar que el expediente SAN 0258-00-2020 debe ser archivado, ya que este caducó el día 11 de junio de 2023; puesto que, de ser así la entidad accionada tendría que finalizar todos los procedimientos iniciados antes de julio de 2019; y para tal caso la ley 2387 del 25 de julio de 2024 no fue creada con esa finalidad.

Ahora, en punto a la situación que aqueja al accionante, ha de decirse que la finalidad del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD para el presente caso tampoco es aplicable para que finalice el proceso sancionatorio ya iniciado; tal principio se explica en la sentencia T-088-2018:

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, "los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social", respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

Teniendo en cuenta lo anterior y trayéndolo a colación para el presente caso, el principio de favorabilidad se resume como la opción de dar aplicación a la ley mas beneficiosa a favor del accionante, no obstante, no indica que como consecuencia de tal principio se deba archivar un expediente, pues como se indicó previamente la ley 2387 de 2024 modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Adicionalmente en su artículo 27 la citada ley expresa que las disposiciones rigen a partir de su promulgación, por lo tanto, no se le puede tener por aplicada una ley que nació en el 2024 a un procedimiento que inicio seis años

atrás, se reitera que su aplicación es desde el día 25 de julio, por ende, si lo que pretende el accionante es finalizar el proceso sancionatorio teniendo en cuenta que no debe durar más de 5 años, dicho término se debe contar desde el día 25 de julio de 2024.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria, pues las pretensiones del accionante escapan de la competencia de un juez de tutela, razón a que el juez constitucional no es competente para impartir orden de archivo de procedimientos sancionatorios, suspensión o términos de cumplimiento de leyes vigentes, que resultan de competencia directa de las autoridades administrativas, dentro del marco de sus competencias conforme a sus funciones legales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **JOHN IVÁN GONZALO NOVA ARIAS en calidad de apoderado judicial de MORELCO S.A.S.** en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bad1abe8db3569583eef45d5f7c3c91abef255c2937e5ad9693395ddc30c01**

Documento generado en 06/11/2024 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>